

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 137.

Concediendo el término improrogable de 30 días para la presentación de los expedientes de excepción de terrenos de aprovechamiento común, que aun no se hayan vendido.

La Dirección general de propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Mayo último, comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente:

En el párrafo 9.º art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento común, previa declaración de serlo por el Gobierno, para lo cual debe instruirse el expediente que previene el art. 53 de la Real instrucción de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites por parte de las oficinas provinciales, solo debe invertirse el término de 15 días, según lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, artículo 403 de la citada instrucción.

Por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856 se exceptúa también de la venta la dehesa destinada, ó que se destine, al pasto del ganado de labor del

pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y en el art. 1.º de la Real Instrucción de la citada fecha de 11 de Julio de 1856 se señaló el término de un mes para que los Ayuntamientos incoasen el expediente de excepción.

Sobrevino la suspensión de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas autorizadas hubiesen reclamado las excepciones, ó al menos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada la suspensión por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, y al circular esta Dirección varias prevenciones para llevarla á efecto en 23 del propio mes señaló otro de término, del que también se hizo poco uso, y continúan los Ayuntamientos con igual apatía, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los Boletines oficiales los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasación.

Escusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no solo porque se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento común, como por que se ve la Administración precisada muchas veces, por las reclamaciones estemporáneas é infundadas de los Ayuntamientos, á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepción, ocasionándose además gastos en la anulación de las ventas, que gravarán los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de Noviembre de 1855 y entorpecimientos en la mas rápida marcha de la desamortización, que el Gobierno tiene tan recomendada y en que tanto interesa el Estado y las corporaciones.

En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Dirección ha acordado:

1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de ventas de esa provincia que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de excepción por los Ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, estén ya incoadas en ese Gobierno de provincia.

2.º Que se sirva V. S. advertir á las municipalidades que dentro del término improrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el Boletín oficial, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, según los artículos precitados de las dos leyes vigentes de desamortización, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido.

3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideración á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este centro directivo un ejemplar del Boletín en que se circulan á los pueblos estas disposiciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia que todavía no hayan intentado las reclamaciones de excepción que correspondan y á fin de que aprovechándose sus Ayuntamientos del nuevo plazo designado por el espresado centro directivo, incoen los expedientes necesarios, pues de lo contrario, después de las varias escitaciones hechas directamente y por medio de este mismo periódico, no se atenderán las solicitudes de excepción, y según lo dispuesto en el artículo 3.º de la disposición inserta, pasados 30 días después de la fecha de este Boletín oficial, se procederá á la venta de todas las fincas comprendidas en las leyes de desamortización, sin que se sus-

pendan las subastas por ningún motivo.

Zamora 14 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

NUM. 138.

Dando las gracias á los Maestros de primera enseñanza y niños que asisten á sus Escuelas, por haber contribuido con donativos en favor de los que sufrieron pérdidas con motivo de la última inundación del Duero.

He experimentado verdadera satisfacción al enterarme de la comunicación que con esta fecha me ha pasado el Inspector de primera enseñanza D. Anselmo Samaniego, al hacer entrega en la Depositaria de fondos provinciales de la cantidad de 3,120 reales, fruto de los sentimientos de caridad que animan á los profesores y niños de ambos sexos de esta provincia, en beneficio de los que han sufrido á consecuencia de la próxima pasada inundación del Duero.

En ella me recomienda de una manera ineficaz á todos los profesores que han tomado parte en la suscripción, acudiendo generosos al llamamiento filantrópico que les hiciera en su carta de 24 de Enero próximo pasado; y al aceptar gustoso dicha recomendación, no puedo menos de hacer pública esta manifestación de gracias en obsequio de todos los que han contribuido con su óbolo para la reunión de aquella cantidad, que mas que ella, vale el acto de beneficencia que han practicado.

Sigan los niños la línea de conducta que con este motivo les han trazado sus Maestros, y como ahora, recibirán siem-

pre testimonios de gratitud de mi autoridad y de sus favorecidos.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de hacer presente esta circular á los Maestros, quienes despues de sacar una copia la leerán en sus respectivas Escuelas.

Zamora 13 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

### Beneficencia y Sanidad.

NUM. 159.

*Real órden declarando que solamente los pobres de solemnidad que necesitan pedir limosna para mantenerse, están exceptuados de pagar los diez reales de la consulta á los Médicos Directores de aguas y baños minerales.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 4 del corriente, me comunica la Real órden que sigue:

«Pasada á informe del Consejo de Sanidad del Reino una instancia del Médico Director de los Baños de Graena, en la provincia de Granada, D. Miguel Baldoví, solicitando que se determine los bañistas que deberán ser considerados como pobres de solemnidad para quedar exentos de retribucion al mismo, le ha emitido dicha Corporacion con fecha 9 de Mayo último, en los términos siguientes:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Comision de aguas y baños minerales que á continuacion se inserta.—La Comision entiende, que para los efectos que señala el art. 48, solo de ben considerarse pobres los que lo sean de solemnidad, obligados á pedir limosna para mantenerse, ó cuando mas el menesteroso fallo de lo necesario para vivir; y que en este sentido deben estenderse los documentos que acrediten su pobreza, para eximirse de pagar los diez reales que señala como honorarios el artículo 25 del Reglamento.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, de Real órden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia de los Alcaldes de la provincia y demas á quienes correspondá.

Zamora 14 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

NUM. 160.

*Previniendo á los pueblos que se citan, que paguen los descubiertos del ramo de Cruzada por la predicacion de 1860, en el plazo que se les señala.*

El Sr. Administrador económico de la diócesis de Astorga, me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«No pudiendo la Administracion guar-

dar mas consideraciones respecto de los descubiertos en el ramo de Cruzada por la predicacion de 1860, sin faltar á los deberes que la incumben, ruego á V. S. tenga á bien ordenar en el Boletín oficial ó del modo que estime mas oportuno, á los pueblos de la provincia del digno cargo de V. S. señalados al margen, que en todo el corriente mes satisfagan sus respectivos créditos á fin de evitar el apremio á que en otro caso se hacen acreedores con su apatia.

El pueblo de Villardeciervos de Caballada, aun adeuda todos los rendimientos de la predicacion de 1859, á pesar de las diferentes comunicaciones que he tenido el honor de dirigir á V. S. impetrando los auxilios de su autoridad para realizar el cobro.»

En su virtud, encargo á los Ayuntamientos á que correspondan los pueblos que se citan en el preinserto oficio y se espresan á continuacion, que inmediatamente verifiquen el pago, evitándome por este medio el disgusto de tener que espedir apremios contra los morosos.

Zamora 14 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

### Pueblos que se hallan en descubierto.

Ferreras de Arriba.  
San Pedro de la Viña.  
Tardemezcar.  
Justel.  
Paramontanos de la Sierra.  
Vega del Castillo.  
Utrera.  
Letrillas.  
Rosinos de Sanabria.  
Castro de Sanabria.  
Barrio de Lomba.  
Riego de Lomba.  
San Miguel de Lomba.  
Requejo de Sanabria.  
Pedralva.  
Loveznos.  
Castellanos.  
Paramio.  
Remesal.  
Palacios de Sanabria.  
Lanseros.  
Palazuelo.  
Cernadilla.  
Anta de Tera.  
Codesal.  
Cional.  
Villanueva de Valrojo.  
Val de Santa Maria.  
Manzanal de los Infantes.  
Otero de Centenos.  
Mombuey.  
Peque.  
Garrápatas.  
Pumarejo.  
Santa Croya.  
San Pedro de Ceque.  
Cubo.  
Villardeciervos, por el año de 1859.

### Seccion de Orden público.

NUM. 161.

*Anunciando el robo de una caballería mayor, en el pueblo de Castrillo de la Guareña.*

El Alcalde de Castrillo de la Guareña

ha participado á este Gobierno de provincia que en la noche del 9 del corriente ha sido robado de los prados de aquel pueblo, un macho mular, cuyas señas se anotan á continuacion, de la propiedad de Lesmes Rodriguez, de la misma vecindad.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Señores Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que si se presentase en algun pueblo de la misma la espresada caballería, sea detenida y puesta á mi disposicion con la persona en cuyo poder se hallare.

Zamora 14 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

### Señas del macho.

Edad nueve años, alzada un dedo menos de la cuerda, pelo negro, redondo de ancas, un repulgo en una nalga.

### SECCION CUARTA.—POLICIA URBANA.

NUM. 162.

*Anunciando la subasta para la construccion de 50 faroles, con destino al alumbrado del pueblo de Fermoselle.*

A las doce del día 24 del actual tendrá lugar en la Casa Consistorial de Fermoselle, la subasta para la construccion de 50 faroles con destino al alumbrado público de dicha villa; y á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, advirtiéndole que el espediente y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la repetida villa.

Zamora 15 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

### SECCION DE HACIENDA.

NUM. 163.

*Se anuncian varias vacantes de Estancos, en los pueblos que se indican.*

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos que se espresan á continuacion, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que las personas que deseen obtenerlos puedan solicitarlos en el término de quince dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en dicho periódico; advirtiéndole que los que fueren agraciados, deberán pagar al contado los efectos que saquen de los almacenes de la Hacienda para su espendicion al público.

Zamora 14 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

### Estancos que citan.

Abraheses.

Calzadilla.  
Ferreras de Arriba.  
Ferreras de Abajo.  
Olleros.  
Otero de Bodas.  
Perilla.  
Pozuelo.  
Riofrio.  
Burganes.  
Villabeza.  
Santibañez.  
Morerueta.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instruccion publica.—Negociado 1.º

*Disponiendo que los alumnos que no se presenten á los exámenes ordinarios y extraordinarios, pueden hacerlo en cualquier epoca, con autorizacion del Rector, y se les pondrá la nota de reprobado, en vez de la de suspenso, si no merecieren la aprobacion.*

Ilmo. Sr.: El artículo 156 del reglamento de Universidades del Reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859, prescribe que «los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, puedan hacerlo en cualquier tiempo, «previa autorizacion del Rector.»

Y promovidas varias dudas sobre la inteligencia de esta disposicion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien mandar que el exámen que, en virtud del expresado art. 156, haga un alumno, se considere siempre como extraordinario, sea cualquiera la época en que lo realice; y que al alumno que no obtenga aprobacion en el referido unico examen, se le ponga nota de reprobado en vez de la de suspenso, y se le obligue á repetir curso.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

*Se confirma la negativa del Gobernador de la Corona al Juez de Muros, para procesar á tres individuos del Ayuntamiento del mismo punto.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para procesar al Al-

calde que fué del mismo punto D. Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Caamiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José María Alvariño, ha consultado lo siguiente: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de la Corona ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué del mismo punto D. Felipe Sevilla, al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Caamiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José María Alvariño:

Resulta que en denuncia presentada ante el Juzgado de Muros por un vecino del mismo pueblo se formularon 11 cargos contra estos funcionarios, y se empezó a instruir diligencias judiciales con este motivo, pidiendo al Gobernador de la provincia un expediente gubernativo que se suponía formado anteriormente sobre dos de los expresados cargos:

Que se negó el Gobernador á dar este expediente, y versaron las actuaciones que se han tenido á la vista sobre uno de ellos, especialmente, concretando el Promotor fiscal su dictámen último á dos, que consisten en que se hacia concurrir á 12 hombres diariamente para custodiar la cárcel, habiendo exigido el Alcalde D. Felipe Sevilla y el Secretario Alvariño 4 rs. por eximirse de este servicio, y en que en el año 1859 dejaron de exponerse al público las evaluaciones hechas de la riqueza del distrito para el repartimiento de la contribucion, negándose el Alcalde D. Manuel Caamiña á dar certificación de este hecho:

Que del primero de estos cargos, acerca del que no hay más datos que la denuncia, dice el Promotor fiscal que, aprobado que fuese, haria necesaria la aplicación del art. 450 del Código, y en cuanto al segundo, ha manifestado el Alcalde, en una certificación que obra en autos que con arreglo á las disposiciones vigentes, se decretó «no ha lugar» en una instancia en que pedia que se publicase el amillaramiento de la riqueza territorial, previniendo al interesado que, hecha la publicacion en tiempo oportuno, expusiese sus quejas, entonces y en la forma conveniente:

Que respecto de los demás cargos hechos en la denuncia, no aparece comprobante alguno en autos, y el mismo Promotor fiscal dice en su informe que no puede concretar su opinion por los escasos datos que resultan, estimando que dos de ellos fueron cometidos en el ejercicio de funciones judiciales, y no se puede entender por lo tanto que respecto de ellos se ha pedido la autorización:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que se trata de medidas gubernativas de los Alcaldes, de las que solo puede conocer el superior gerárquico de los mismos. Considerando que no aparecen pue-

ba ni indicios fundados de culpabilidad de parte de los funcionarios á quienes se trata de procesar, ni en general por todos los cargos que fueron objeto de la denuncia ante el Juzgado, ni por lo que especialmente concreta el informe del Promotor fiscal del Juzgado:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Corona y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden se comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

*Declarando no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Gracian, sobre la mitad reservable de los bienes de una capellania.*

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valderrobles y en la Real Audiencia de Zaragoza por D. Francisco Gracian, como marido de Doña Ramona Casanova, contra el sobrino de esta Don Domingo Casanova sobre la mitad reservable de los bienes de una capellania laical.

Resultando que en el año 1641 el Juez de pias causas del Arzobispado de Zaragoza, cumpliendo con la voluntad última de Josefa Bas, fundó en la parroquia de la Fresneda una capellania *mere laical ó celebracion de misas*, nombrando capellanes para servirla á parientes de la fundadora, con la obligacion de ordenarse *in sacris*, siendo menores de edad los llamados, á los 25 años, y por patrono á José Abages, sobrino de la misma, sus hijos y descendientes de magor en mayor, prefiriendo el varon á la hembra, y guardando entre aquellos orden de primogenitura, y no habiéndolos, á Magdalena Abages y su descendencia en igual forma:

Resultando que habiendo fallecido el último poseedor en 17 de Junio de 1858, presentó demanda en 25 de Noviembre siguiente D. Francisco Gracian, como marido de Doña Ramona Casanova, contra D. Domingo Casanova, hijo y heredero de aquel, reclamando por accion real reivindicatoria, y conforme á las leyes de desvinculacion, la mitad de los bienes de la capellania, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la muerte de dicho poseedor: fundando en ser su esposa la inmediata sucesora á la capellania como de mayor edad que su

sobrino D. Domingo, y no estar excluidas las hembras del patronato activo:

Resultando que el demandado, contestando esta demanda é impugnándola, sostuvo que con arreglo á la fundacion y al art. 2.º del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, le correspondia la mitad reservable de los bienes, ya se estuviese en el caso de elegir capellan, pues no podria serlo su tia, ó ya se atendiera á que la fundadora llamaba para el patronato activo á los varones por orden de primogenitura con preferencia á las hembras:

Resultando que recibido el pleite á prueba, y articuladas las que á su derecho estimaron convenientes los interesados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 19 de Agosto de 1859, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza en 14 de Diciembre del mismo año, absolviendo á D. Domingo Casanova de la demanda de D. Francisco Gracian:

Resultando que este interpuso contra dicho fallo, recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 3.ª, título 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que ordena se guarde la voluntad del fundador; la doctrina de nuestros autores de jurisprudencia, admitida en los Tribunales, de que en un mayorazgo saltuario debe ser preferida la de mayor edad entre las personas pertenecientes á la familia llamada, y la de este Supremo, establecida en sentencias de 14 de Noviembre de 1846 y 26 de Junio de 1852, de ser ley en materia de mayorazgos la fundacion, puesto que la sentencia ha preferido la linea y grado de de D. Domingo Casanova á la mayor edad de la recurrente contra lo dispuesto en la de la capellania litigiosa.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los llamamientos y orden de suceder establecidos en la fundacion de que se trata constituyen una vinculacion regular para ejercer el patronato activo; y que excluida la demandante del pasivo por la naturaleza y condiciones de la institucion, la sentencia que absuelve al demandado, ajustándose á lo dispuesto expresamente en la fundacion, y dictada en conformidad á lo prescrito en las leyes 2.ª, tit. 13 de la Partida 2.ª y 11 de Octubre de 1820, no ha infringido la ley recopilada ni la doctrina consignada por este Supremo Tribunal que se citan en apoyo del recurso, sin que tampoco tenga aplicacion al caso presente la que tambien se alega con referencia á los mayorazgos saltuarios.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Gracian al que condenamos en las costas, y devuélvase los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertara en la Coleccion legislativa, librándose al efecto

las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

Supremo Tribunal de Justicia.

*Declarando corresponder el conocimiento de una causa, al Juez de primera instancia de Motril.*

En la villa y corte de Madrid á 13 de Mayo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Almeria y el de primera instancia de Motril: acerca del conocimiento de la causa formada contra el profesor de medicina y cirujia D. José Tomás Trujillo por falso testimonio.

Resultando que en 24 de Abril de 1858 se dió principio á la instruccion de una causa criminal por el referido Juzgado de Marina contra el aforado Juan Gallardo Hernandez por heridas á José Sanchez, en la cual prestó varias declaraciones el Médico-Cirujano D. José Tomás Trujillo, que estuvo encargado de la asistencia del herido hasta que este falleció; y que en la sentencia que se dictó en 3 de Junio de 1859 se mandó, entre otras cosas, que se sacase testimonio tanto de culpa de la que resultaba contra el expresado facultativo y se remitiese al Juzgado de primera instancia de Motril para la formacion del oportuno proceso.

Resultando que el Tribunal Superior del departamento, con el cual consultó su sentencia el Juzgado de Marina de Almeria, y despues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, adonde se remitió la causa en virtud de la apelacion que Gallardo interpuso, confirmaron aquella sentencia, pero entendiéndose que del ramo separado que se formase para juzgar la conducta del referido facultativo habia de entender dicho Juzgado de Marina.

Resultando que este, en virtud de tal determinación, hizo sacar el correspondiente tanto de culpa, y empezó á instruir sumario contra Trujillo, el cual acudió al Juez de primera instancia de Motril, de donde es vecino, pidiendo que oficiase de inhibicion al de Marina:

Resultando que estimada esta solicitud, reclamó dicho Juez el conocimien-

to de la causa, alegando que el procesado Trujillo no es aforado de Marina, y que el delito de falso testimonio no produce desafuero:

Y resultando que el Juzgado de Marina se negó á inhibirse, y sostiene su jurisdiccion fundada en que la causa formada á Trujillo es un incidente de la que se siguió contra Juan Gallardo Hernandez, y en que aquel declaró como perito en negocio sustanciado por la Autoridad de Marina, y ante ella debe responder de la falsedad que en sus declaraciones periciales pueda haber cometido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que D. José Tomás Trujillo se halla sometido á la jurisdiccion ordinaria, y que por tanto no puede serlo á otra privilegiada sino en virtud de disposicion especial que así lo prescriba;

Y considerando que no existe ninguna de esta clase para el caso de haberse de proceder criminalmente contra un paisano por haber declarado con falsedad en causa seguida ante una jurisdiccion privilegiada,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Motril, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Domingo Moreno.

Publicacion —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Territorial.

Se publica la Real orden en virtud de la cual se presija la parte que, por recargos municipales sobre dicha contribucion, deben satisfacer los hacendados forasteros.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 27 de Mayo último, comunica á esta Administracion la siguiente orden:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacien-

da ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 del actual, la Real orden que sigue —Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de Hacienda en Real orden de 8 de Julio de 1859 lo siguiente.—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias de Guadalajara y Córdoba acerca de la parte con que deben contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros, segun los diferentes casos en que se encuentren, á cuyo asunto se refieren las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion con fecha 27 de Abril y 22 de Junio del presente año; y enterada S. M. y teniendo en consideracion lo prevenido por disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, ha tenido á bien mandar que los referidos hacendados forasteros no gocen de la escepcion de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de los que contribuyan los demas vecinos, segun previene la misma Real orden, siempre que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos, y con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los mencionados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo, solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan, procediéndose entonces al reparto del recargo gravando primero á los vecinos con el tipo establecido y despues á los hacendados forasteros en la tercera parte sin que por ningún motivo pueda obligarse á los vecinos á que suplan con un aumento de Contribucion la parte que fuera necesaria para llenar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo, ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente esta circunstancia los Ayuntamientos para pedir, si lo estiman oportuno, un tanto por ciento mas elevado que debieran pedir si todos los propietarios pagasen igualmente en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolucion de los expedientes que acompañaban á las dos citadas Reales órdenes.

Y habiendo dado cuenta á S. M. de la preinserta Real orden y del expediente que á su consecuencia se ha instruido en esa Direccion general sobre el modo como han de contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros segun los diferentes casos en que se encuentran:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, en vista de lo informado por V. E. y en conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que esa Direccion traslade

dicha soberana disposicion á los Administradores de Hacienda pública de las provincias para que pueda ser aplicada por las mismas en los casos que ocurran. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que trasladado á V. S. para iguales fines.

Al publicar la preinserta orden en el Boletín oficial, previene esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia que cuiden de que esté espuesta al público dicha disposicion en la casa consistorial todos los dias festivos del mes actual y próximo Julio, para que llegue á noticia del público; se reunirá desde luego en sesion el Ayuntamiento para que todos sus individuos tengan conocimiento así mismo de dicha resolucion y á fin de adoptar las medidas oportunas para que los vecinos de los pueblos de la jurisdiccion del distrito municipal tengan de ella noticia.

Deberán así mismo los referidos Ayuntamientos tratar y acordar lo que sea conveniente para que cuando llegue la época de la formacion de los repartimientos para el año próximo de 1862 en el que ha de regir dicha Real resolucion no ocurran entorpecimientos en la egecucion y cumplimiento de ella y evitar todo género de reclamaciones por parte de los hacendados forasteros y los vecinos, y para que así mismo puedan adoptar y proponer los medios oportunos con el fin de cubrir su atenciones municipales en virtud de las alteraciones que puedan producir aquella disposicion.

Finalmente la Administracion advierte á todos los Sres. Alcaldes que quedan responsables particularmente sin perjuicio de serlo igualmente en mancomunados todos los individuos de la municipalidad, de la falta de cumplimiento de lo que se les ordena para la exacta observancia de la inserta Real orden y de quedar en egecutarlo en todas sus partes y del recibo de la presente orden, darán aviso inmediatamente á esta Administracion.

Zamora 12 de Junio de 1861.—Alejandro B. Estrada.

Anunciando la venta de cajones vacios, para el dia 11 del mes próximo.

Con arreglo á lo que está prevenido se venderán en pública subasta, el dia 11 del próximo Julio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa esta oficina en el edificio donde se hallan establecidas las demas de la Hacienda, á presencia del Sr. Administrador principal, Oficial primero interventor y Escribano del Juzgado de Hacienda, el número de cajones vacios procedentes de tabacos y pólvora, que á continuacion se espresa.

100 cajones de pino grandes, procedentes de envases de tabacos á 6 reales cada uno.

140 id. id. chicos, á 50 céntimos uno.

40 id. id. grandes, y procedentes de pólvora, á 6 reales uno.

Los licitadores podrán hacer postura por lotes de 10, 20 ó 30, ó por el todo si les conviniera, no admitiéndose propo-

sicion que no cubra el tipo señalado, debiendo tener presente que el rematante ó rematantes consignarán en el acto el importe de los que se le adjudiquen, retirando el depósito si no mereciese dicho remate la aprobacion de la Direccion general; así como serán de cuenta de aquellos los gastos del expediente de subasta y demas.

Zamora 11 de Junio de 1861.—Alejandro B. Estrada.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Maderal.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Maderal, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 14 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

Anunciando la vacante de la plaza de Medico-cirujano de Pinilla de Toro.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Medico-cirujano titular de este pueblo, dotada con la cantidad de 12.000 rs. satisfechos por trimestres vencidos en esta forma: 1250 reales por el Ayuntamiento de fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres en sus enfermedades; y por los vecinos acomodados 10.750 rs. á que pueden ascender las iguales voluntarias, que garantizan cierto número de los mayores contribuyentes, quedando además á favor del profesor que sea agraciado con dicha plaza, lo que rindan los partos y golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento del referido pueblo con la debida oportunidad y justificaciones, para que se hallen en su poder antes del dia 8 de Julio en que se proveerá la plaza.

Zamora 15 de Junio de 1861.—Félix Maria Travado.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, 35.